



PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MULTAS PARA LOS ELECTORES QUE NO SUFRAGUEN EN ELECCIONES Y PLEBISCITOS (BOLETÍN Nº 17.000-06)		
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.</p> <p>El sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias. Una ley orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación.</p> <p>Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.</p>		
	<p>“Ley orgánica constitucional sobre voto obligatorio.</p> <p>“ARTÍCULO ÚNICO. En las elecciones y plebiscitos previstos en la Constitución Política de la República, excepto en las elecciones primarias, el sufragio es obligatorio.</p>	<p><u>ARTÍCULO ÚNICO</u></p>
	<p>El incumplimiento de ese deber será sancionado con multa a beneficio municipal de <u>0,5</u> a <u>5</u> unidades tributarias mensuales.</p>	<p><u>Inciso segundo</u></p> <p>1.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para reemplazar el guarismo “0,5” por “1”.</p> <p>2.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para suprimir la expresión “a 5”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>3.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “Se exceptúa de lo anterior a las personas que se encuentren incorporadas en el Padrón Electoral del Extranjero.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>4.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para consultar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:</p> <p>“En caso de reiteración de la infracción, entendiéndose como reiteración cuando existen dos o más condenas, el juez que conoce de la causa, podrá elevar la multa al doble y decretar la suspensión de la licencia de conducir hasta por 6 meses cuando corresponda.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<p>No se aplicará la sanción establecida en el inciso anterior a quienes, el día de la elección_, se encontraren enfermos, estuvieren ausentes del país o en una localidad ubicada a más de <u>200</u> kilómetros del local de votación, hubieren desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios_, o no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el juez de policía local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>5.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “de la elección”, la siguiente: “o plebiscito”.</p> <p>6.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para sustituir el guarismo “200” por “300”.</p> <p>7.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “Escrutinios_”, el siguiente texto: “estando habilitadas para ejercer su derecho a sufragio, el día de la elección o plebiscito, se encuentren sometidos a cualquier medida privativa o restrictiva de libertad, durante el horario de la votación,”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>8.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:</p> <p>“Dentro de los dos meses siguientes a la realización de la elección o plebiscito, la persona que haya sido designada como jefe de las fuerzas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, deberá remitir al Servicio Electoral el listado de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que participaron del respectivo proceso eleccionario o plebiscitario, para que éstos sean excluidos de las denuncias que se señalan en el inciso siguiente.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
		<p style="text-align: center;"><u>Inciso cuarto y quinto</u></p> <p>9.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para reemplazarlos por los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo:</p> <p>“Existirá un procedimiento de excusas general y electrónico, por medio de una plataforma que dispondrá el Servicio Electoral a fin de que los electores puedan excusarse desde el día de la elección y hasta tres días posteriores a ella, donde se deberán efectuar las excusas y podrán acompañar los documentos que justifiquen su inasistencia. Este</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>procedimiento no se aplicará a quienes se encuentren fuera del país o a más de trescientos kilómetros del recinto de votación.</p> <p>Adicionalmente, quienes se encuentren a más de trescientos kilómetros de distancia de su lugar de votación deberán efectuar un trámite híbrido. Primero, en la misma plataforma deberán iniciar su proceso de excusa declarando juradamente el lugar donde se encuentren, a efecto de que se les genere un código único. Luego, dicho código único podrá ser entregado en forma personal y presencial en cualquier lugar de votación. Para los fines anteriores, las Juntas Electorales designarán para cada recinto tres vocales que conformarán la denominada mesa de excusas.</p> <p>El vigésimo quinto domingo después de la elección o plebiscito el Servicio Electoral publicará electrónicamente las nóminas de quienes no sufragaron y de aquéllos cuyas excusas fueron rechazadas, quienes también serán notificados electrónicamente.</p> <p>Desde la publicación, existirá un plazo de diez días para reclamar administrativamente, únicamente por cuestiones de hecho y por medio de la referida plataforma electrónica. El Servicio Electoral dispondrá de veinte días para resolver. En los casos de rechazo se efectuará nuevamente la segunda y última publicación. Quienes reclamaron también serán notificados electrónicamente.</p> <p>Las personas cuya reclamación sea rechazada y quienes no hubieren reclamado serán los únicos que serán denunciados ante los juzgados de policía local.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>El Servicio Electoral dispondrá, desde la segunda publicación, de cuarenta y cinco días para realizar las denuncias antes los respectivos juzgados de policía local.</p> <p>El procedimiento se tramitará conforme a las reglas contempladas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.</p> <p>Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones de la referida ley N° 19.628. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se disponga de dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la antes citada ley N° 18.287 y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Dentro del plazo de un año desde la celebración de la <u>elección</u>, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local <u>de la comuna donde se cometió la infracción</u>. Para ello, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con la Policía de Investigaciones a fin de no incluir entre los denunciados a los electores que el día de la celebración de la <u>elección</u> se encontraban fuera del país. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en <u>el inciso siguiente</u>.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>10.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “de la elección”, las dos veces que aparece, la frase “o plebiscito”.</p> <p>11.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para reemplazar la frase “de la comuna donde se cometió la infracción”, por la siguiente: “competente del domicilio electoral del denunciado”.</p> <p>12.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “el inciso siguiente” por “los incisos siguientes”.</p>
		<p style="text-align: center;">ooo</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>13.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:</p> <p>“Las multas por no sufragar deberán ser pagadas en la respectiva Tesorería Municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. Sin perjuicio de lo anterior, durante el período que media entre la notificación de la citación y antes de la notificación de la sentencia definitiva, el denunciado siempre podrá pagar anticipadamente la multa, lo que pondrá término a la causa. En este caso, el valor de la multa será reducida en un veinticinco por ciento.”.</p> <p style="text-align: center;">ooo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”.”.</p>	
<p>LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p>		<p>Artículo nuevo</p> <p>14.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación del artículo único, que pasa a ser artículo 1, el siguiente artículo 2, nuevo:</p> <p>“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 29.- Para facilitar el voto de <u>los no videntes</u>, el Servicio Electoral confeccionará plantillas facsímiles de la cédula electoral en material transparente, que llevarán frente a cada nombre o cuestión sometida a plebiscito, una ranura que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la cédula._ La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la cédula a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el lápiz empleado por el elector.</p> <p>Habrá plantillas disponibles en la oficina electoral de cada recinto en que funcionen mesas receptoras, para su uso por los electores <u>no videntes</u> que la requieran.</p>		<p>1.- En el artículo 29:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “los no videntes” por “las personas ciegas o con discapacidad visual”.</p> <p>ii) Intercálase, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “Al lado derecho de la ranura se indicará el número del candidato en sistema Braille.”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “no videntes” por “ciegos o con discapacidad visual”.</p>
<p>Artículo 45.- No podrán ser vocales de mesas las personas que sean candidatos en la elección de que se trate, sus cónyuges y sus parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; las personas que desempeñen cargos de representación popular; las personas a cargo de los trabajos electorales que señala el artículo 10 de esta ley; los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales y consejeros regionales; los embajadores y cónsules de Chile; los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local; los fiscales del Ministerio Público; los jefes superiores de servicio y secretarios regionales ministeriales; el</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los extranjeros, <u>los no videntes</u>, los analfabetos y aquellos que hayan sufrido condena por delitos contemplados en cualquiera de las leyes que regulan el sistema electoral público.</p>		<p>2.- Reemplázase, en el artículo 45, la expresión “los no videntes” por “las personas ciegas o con discapacidad visual”.</p>
<p>Artículo 60.- A partir de las nueve horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito, en cada recinto de votación iniciará sus funciones una oficina electoral dependiente de la respectiva junta electoral, que estará a cargo de un delegado que designará dicha junta. Esta nominación, que se entenderá subsistente para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, deberá recaer preferentemente en un notario público, secretario de juzgado de Letras o secretario abogado de Policía Local, receptor judicial, auxiliar de la administración de justicia u otro ministro de fe. En ningún caso podrá recaer en funcionarios municipales o dependientes directa o indirectamente de corporaciones municipales. Estos delegados podrán hacerse asesorar por el personal necesario para el funcionamiento de la oficina, con cargo al Servicio Electoral y de acuerdo con las instrucciones que el Servicio imparta. Este personal percibirá un bono diario equivalente a media unidad de fomento. El delegado tendrá derecho a un bono total equivalente a cinco unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de las elecciones y plebiscitos que se realicen en un mismo acto electoral. Se considerará para estos efectos como otro acto electoral, la segunda votación realizada, conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Constitución</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Política.</p> <p>A estos bonos les será aplicable lo señalado en el inciso segundo del artículo 53.</p> <p>Las oficinas electorales funcionarán no menos de cuatro horas durante el segundo día anterior a la elección o plebiscito; desde las nueve horas y hasta al menos las dieciocho horas el día anterior a la elección o plebiscito; y desde las siete horas y hasta completar todas sus funciones en el día de la elección o plebiscito.</p> <p>Corresponderá al delegado de la junta electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio. Para estos efectos deberá contar con medios expeditos para la atención de las consultas de los electores de toda la circunscripción electoral, especialmente en lo relativo a su local de votación y su mesa Receptora de Sufragios, o para señalar al elector su condición de estar inhabilitado para votar en la elección, mencionando la causal.2) Velar por la debida constitución de las mesas receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido conforme al artículo 63.3) Hacer entrega a los comisarios de mesa de los útiles electorales.4) Instruir a los electores <u>no videntes</u> sobre el uso de la plantilla a que se refiere el artículo 29.		<p>3.- Reemplázase, en el numeral 4) del inciso quinto del artículo 60, la expresión “no videntes” por “ciegos o con discapacidad visual”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>5) Recibir, terminada la votación, los útiles electorales empleados en las mesas y los sobres con las actas de escrutinio que debe entregar al día siguiente al colegio escrutador.</p> <p>6) Requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público.</p> <p>7) Disponer, en el evento que sea necesario, el traslado de cédulas para la emisión de sufragios no utilizadas, desde las mesas donde sobren a aquellas mesas donde pudieren faltar. De lo anterior se dejará constancia en el acta de la mesa donde se retiran los sufragios, como en el acta de la mesa en que se agregan, indicando el número de serie de ellos.</p>		
<p>Artículo 67.- El voto sólo será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Para asegurar su independencia, los miembros de la mesa receptora, los apoderados y la autoridad, cuidarán de que los electores lleguen a la mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe.</p> <p>Si un elector acudiere acompañado a sufragar, desoyendo la advertencia que le hiciere el presidente, por sí o a petición de cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior, éste, sin perjuicio de admitir su sufragio, hará que el elector y el o los acompañantes sean conducidos ante la fuerza encargada del orden público. La simple compañía es causal suficiente para la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder en caso de existir delito de cohecho.</p>		4.- En el artículo 67:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Con todo, las personas con <u>alguna discapacidad que les impida o dificulte</u> ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad, y estarán facultadas para optar por ser asistidas en el acto de votar. En caso de duda respecto de la naturaleza de la discapacidad del sufragante, el presidente consultará a los vocales para adoptar su decisión final.</p> <p>En caso que opten por ser asistidas, las personas con discapacidad comunicarán verbalmente, por <u>lenguaje</u> de señas o por escrito al presidente de la mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad y sin distinción de sexo, ingresará con ella a la cámara secreta, no pudiendo aquél ni ninguna otra persona obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho a ser asistido. El secretario de la mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente. En ningún caso una misma persona podrá asistir a más de un elector en la misma mesa receptora de sufragios, salvo que se trate de ascendientes o descendientes.</p>		<p>a) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “alguna discapacidad que les impida o dificulte” por “discapacidad que, por cualquier causa, estén impedidas o les sea difícil”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “lenguaje” por “lengua”.</p> <p>c) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“En caso de que una mesa no funcione en un primer piso, sin que el local de votación cuente con ascensor, los electores con discapacidad, movilidad reducida o embarazadas que tuvieran complicaciones para subir las escaleras, podrán solicitar al presidente de la mesa que, excepcionalmente, se les permita votar en el primer piso del establecimiento. En dicho caso, el presidente y el secretario deberán bajar al lugar del local de votación donde se encuentra el elector, las cédulas, el padrón y los sellos para que sufrague en una cámara secreta de otra mesa accesible y firme el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>padrón, trasladando posteriormente las cédulas dobladas y selladas para que el presidente las deposite en las urnas de la mesa. El secretario de la mesa dejará constancia en acta de este hecho y de la identidad del sufragante. En ningún caso esta votación se podrá realizar fuera del local de votación.”.</p>
<p>Artículo 70.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el padrón de la mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz de pasta azul si el votante no dispusiera de uno, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere <u>no vidente</u>, la plantilla especial a que se refiere el artículo 29. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La mesa podrá entregar a <u>los no videntes</u> en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que <u>el no vidente</u> devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.</p> <p>El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella más de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Tanto los miembros de la mesa como los apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara, y de que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva, para lo cual la puerta o cortina será cerrada. Sólo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.</p>		<p>5.- En el artículo 70:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “no vidente”, la primera vez que aparece por “una persona ciega o con discapacidad visual”.</p> <p>ii) Reemplázase la expresión “los no videntes” por “las personas ciegas o con discapacidad visual”.</p> <p>iii) Reemplázase la expresión “el no vidente” por “ésta”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 150.- El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.</p> <p>El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.</p> <p>En cualquier elección popular, primaria o definitiva, se presumirá, además, que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de <u>discapacitados</u> que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.</p>		<p>6.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 150, la palabra “discapacitados” por “personas con discapacidad”.</p> <p>oooo</p>
<p>LEY N° 18.556, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL</p> <p>Artículo 6.- Los chilenos comprendidos en los números 2° y 4° del artículo 10 y los extranjeros señalados en el artículo 14, ambos de la Constitución Política de la</p>		<p>oooo</p> <p>Artículo nuevo</p> <p>15.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>República, serán inscritos en el Registro Electoral desde que se acredite que cumplen los requisitos de edad y avecindamiento exigido por el inciso cuarto del artículo 13 o por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, según corresponda.</p> <p>La inscripción procederá de forma automática en la medida que el Servicio Electoral tenga acceso a la información que acredite el cumplimiento del requisito de avecindamiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá presentar una solicitud de inscripción ante el Servicio Electoral en cualquiera de sus oficinas o en los consulados de Chile, acompañando los antecedentes que acrediten su avecindamiento en el país por el tiempo exigido, y declarando bajo juramento su domicilio electoral en Chile o en el extranjero. Dicha solicitud será remitida al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes, si correspondiere, emitirán un certificado que acreditará el hecho de haber cumplido el avecindamiento y lo remitirán al Servicio Electoral para que practique la correspondiente inscripción. En caso que la persona tenga su residencia en el extranjero, dicha solicitud podrá ser presentada en el Consulado de Chile respectivo. Los interesados que declaren su domicilio electoral en el extranjero deberán informar una casilla de correo electrónico, que será el medio preferente para recibir notificaciones del Servicio Electoral o, en su defecto, un domicilio. Si los interesados no informan su casilla de correo electrónico o el domicilio, dicha declaración no producirá efecto alguno.</p>		<p>“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Para los efectos de esta ley se entenderá por consulados a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.</p>		
		<p>1.- Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 6 bis.- Los extranjeros señalados en el artículo 14 de la Constitución Política de la República podrán ejercer el derecho a sufragio sólo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En las elecciones municipales.2. En los plebiscitos comunales.”.
<p>Artículo 31.- El Servicio Electoral deberá elaborar dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá la nómina de los electores inscritos en el Registro Electoral que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por él, dentro o fuera de Chile, y según lo dispuesto en el artículo siguiente, según corresponda.</p> <p>Cada elector podrá figurar en un Padrón Electoral y sólo una vez en él.</p>		<p>2.- Agrégase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 A, nuevo:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>“Artículo 31 A.- Los extranjeros señalados en el artículo 14 de la Constitución Política de la República deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Política de la República, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presentar un certificado de antecedentes penales del país de origen, el cual no podrá tener una antigüedad superior a treinta días corridos.2. Dicho certificado deberá ser presentado ante el Servicio Electoral entre los ciento setenta y cinco días anteriores a la elección o plebiscito. <p>Sólo quienes presenten dicho antecedente y acrediten el cumplimiento de los requisitos para sufragar podrán integrar el padrón electoral. De lo contrario, pasarán a formar parte de la nómina de personas inhabilitadas.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p>LEY N° 21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</p> <p>Artículo 174.- Del avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el avecindamiento se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia <u>temporal</u>.</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo nuevo</p> <p>16.- De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo- Reemplázase, en el artículo 174 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, la voz “temporal” por “definitiva”.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>